

OFORD: 75891

Santiago, 05 de octubre de 2022

Antecedentes.: 1) Su respuesta de fecha 7 de

septiembre de 2022.

SGD: 2022100384962

2) Oficio Ordinario N° 68.058, de fecha 2 de septiembre de

2022.

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Gerente General

A : FRONTAL TRUST ADMINISTRADORA GENERAL

DE FONDOS S.A.

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual esa administradora Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N° 68.058 de 2022, acompañando su interpretación de la aplicación del artículo 77 de la Ley que Regula la Administración de Fondos y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 (en adelante Ley Única de Fondos o LUF). Sobre el particular, esta Comisión le informa lo siguiente:

- 1. En lo que interesa, su análisis señala que: "En ese sentido, la Serie R del Fondo, según lo que señala su Reglamento Interno, no podría considerarse una serie preferente, sino muy por el contrario, corresponde a lo que se denomina una serie residual, que sería aquella cuyos derechos están subordinados a que primeramente se satisfaga una o más series preferentes, según lo que dispongan sus características. (...), no sería aplicable a la Serie R del Fondo, lo indicado en el artículo 77° de la Ley N° 20.712, por ser requisito para que no se limite el derecho a voto de una serie, que ésta sea preferente, lo que no ocurre respecto la Serie R, análisis que fue realizado en forma previa a someter esta modificación al Reglamento Interno del Fondo a consideración de la Asamblea Extraordinaria de Aportantes que definió esta redacción."
- 2. A saber, el artículo 33 de la LUF establece que los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir distintas series de éstas para un mismo fondo, a su vez, que las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características, y su cesión se regirá por las formalidades y procedimientos que establezca el Reglamento. Asimismo, agrega el artículo 9° del Decreto N° 129 de 2014, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (DS N°129), que el reglamento interno deberá establecer "en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de cuotas". Luego indica que "En ningún caso, el establecimiento de una condición particular para una serie de cuotas puede significar un perjuicio para otra serie o para el fondo.".



- 3. En dicho orden, a grandes rasgos las cuotas las podemos dividir en dos grupos, por una parte aquellas que gozan de privilegios o derechos especiales, cuya ventaja en cuanto a los beneficios las hace preferentes y, por otra, aquellas comunes, que son de una serie con igual valor y características.
- 4. Al respecto, la tesis planteada no se condice con el funcionamiento de las series establecidas en el reglamento. En efecto, la presentación esgrime que por el solo hecho de ser "residual", no es preferente. No obstante que dicha serie "residual", en el evento que el fondo obtenga utilidades, percibirá el 100% de los retornos, una vez deducido el "retorno preferente" de la serie P, el cual tiene un límite. De esta manera, la serie residual tiene una preferencia (recibe sin límite todo aquello que se obtiene como retorno por sobre el denominado "retorno preferente"), la cual se gatillará en la medida que el fondo obtenga utilidades suficientes. En otras palabras, su carácter residual no implica que carezca de un privilegio o derecho especial, en los términos señalados en el artículo 9 del DS N°129.
- 5. A su vez el artículo 77 de la LUF que indica: "En las asambleas podrán participar los aportantes que figuren inscritos en el Registro de Aportantes en la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha en que haya de celebrarse la respectiva asamblea. Cada cuota dará derecho a voto en forma proporcional a los derechos sobre el patrimonio del fondo que cada una representa. No podrán existir series de cuotas preferentes sin derecho a voto o con derecho a voto limitado." (el énfasis es nuestro).
- 6. Conforme al razonamiento expuesto en los numerales anteriores, lo que la norma transcrita prescribe es que la característica de la serie -para ser preferente y no común u ordinaria- no puede consistir en un derecho a voto limitado o inexistente. En el caso concreto, por ende, el derecho a voto de la Serie R, cuyas características se encuentran contenidas en el artículo 24° del Reglamento Interno del Fondo, se debería determinar en proporción al porcentaje del patrimonio que representa. Por ende, esa sociedad deberá ajustar la letra a) del referido artículo 24 del reglamento interno del fondo, en razón de lo dispuesto en el citado artículo 77 de la LUF.
- 7. En consecuencia, atendido que su presentación no permite desvirtuar lo instruido por esta Comisión mediante el Oficio Ordinario  $N^{\circ}$  68.058 de 2022, se mantiene íntegramente el criterio ahí establecido y se le reitera lo dispuesto en la Sección II del referido acto de autoridad.

Por tanto, vía SEIL, esa administradora general de fondos deberá remitir a este Servicio en un plazo de tres días, una presentación que informe el plazo en que se realizará la asamblea extraordinaria de aportantes en la que se someta a aprobación las modificaciones del reglamento interno al tenor del artículo 77 de la LUF y, el plazo en el que se depositará en el Registro Público de Depósitos de Reglamentos Internos el documento que refunda dichas modificaciones. De lo contrario, este Ente de Fiscalización podrá adoptar las medidas administrativas que estime pertinentes.

SGD: 2022100384962

Finalmente, en su presentación deberá hacer mención expresa al número y fecha de este Oficio.

 $DGSCM \, / \, DJSup \ wf.1262975$ 

Saluda atentamente a Usted.



JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

SGD: 2022100384962